

senten en esta Secretaría, á las cuatro de la tarde del dia 24 del corriente, con el objeto de que se proceda á la instalacion del Colegio de Agentes y á la eleccion de los emplea-

dos del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del decreto de 17 del actual.—*Manuel Castilla y Portugal*, oficial mayor.

AGUAS.

DECRETO.

Agosto 2 de 1863.

Aguas y tierras. Reglas para sus medidas.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, &c., &c.*”

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sancion de la ley, dén la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

DISPOSICIONES

SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento ó Instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relati-

vas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, ademas del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientacion astronómica, y ademas la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observacion.

IV. Los planos ó croquis serán formados segun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

DISPOSICIONES

SOBRE MEDIDAS DE AGUAS.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á

seis litros y medio por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la paja igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

Art. 8º Los ingenieros agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmetro*, esto es, un kilógramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado.

ORDEN.

Octubre 8 de 1863.

Se revoca el acuerdo de 13 de Julio de 1853 por el que se concedió á D. José María Garfias para el pueblo de Polotitlan doce surcos de agua mansa.

El C. Presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió á D. José María Garfias para el pueblo de Poloti-

tilan doce surcos de agua mansa de los derames de la presa de Arroyozarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.

En consecuencia, se restituyen las cosas al estado que guardaban ántes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravías que el ayuntamiento de San Juan del Rio cedió á Polotitlan, segun la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo sí convenido este Ministerio con vd., como representante de aquella ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravías en el de lluvias; debiendo el ayuntamiento de San Juan del Rio otorgar escritura de dotacion de la dicha octava parte de aguas mansas y la tercera de las bravías en favor del pueblo de Polotitlan solamente; de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Rio, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo pueda revocarse la donacion.

Para los efectos de este reparto se nombrará por esta secretaría un perito que proceda inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del juez del distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al Supremo Gobierno para su conocimiento.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del primer magistrado de la Nacion para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Iglesias*.—C. Pablo Gudiño y Gomez.

ALCABALAS.

CIRCULAR.

Octubre 20 de 1863.

Alcabala que deberán pagar los efectos nacionales que con permiso del Gobierno se introducen procedentes de puntos ocupados por el enemigo.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los per-

misos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1º Por los efectos nacionales se cobrarán

los derechos de alcabala y demas locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman; haciéndose la liquidacion en la Gefatura de Hacienda respectiva, ó en la Aduana ó administracion de rentas á quien ella se la encargue.

2ª Para los efectos extranjeros, ademas del derecho de contraregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el 60 p^o sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la Ordenanza general de aduanas marítimas, haciendo la Gefatura de Hacienda respectiva la liquidacion de este 60 p^o por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma Gefatura, ó la Aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el 60 p^o sobre los derechos integros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3ª Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4ª Cada Gefatura de Hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcacion de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5ª Para el exacto cumplimiento de estas reglas, las comunicará desde luego cada Gefatura á las Aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.—*Núñez*.

COMUNICACION.

Octubre 31 de 1863.

Sobre presentacion de las personas que han obtenido permiso para exhibir una fianza.

Dispone el C. Presidente que en el término de quince dias se presenten á esa Direccion general las personas que han sacado permisos especiales para traer efectos de pun-

tos ocupados por el enemigo, con objeto de exhibir una fianza por los derechos que causen las mercancías de aquella concesion, y con arreglo á la circular de fecha 20 del corriente.

Los que en el plazo señalado no se presenten á cumplir con este requisito, quedarán por solo este hecho sin valor alguno dichos permisos, y comprendidos los efectos en la pena de comiso que señaló la suprema disposicion de 18 de Julio último.

Los permisos que se expidieren en lo sucesivo, ademas de sujetarse á las prevenciones de la circular de fecha 20 del corriente, y á lo que contiene el párrafo primero de esta disposicion, pagarán al expedirse ésta, dos pesos por cada bulto si fueren efectos nacionales, y ocho si son extranjeros, abonándose esta cantidad en la liquidacion que se practique por la Gefatura de Hacienda ó Administracion de rentas del lugar del final destino de las mercancías.

Esa oficina hará constar en los permisos que se revaliden, cumpliendo con esta prevencion, que han satisfecho la anticipacion impuesta y otorgado el documento de fianza respectivo, de manera, que los que no lleven este requisito se tendrán por no expedidos.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 31 de 1863.—*Núñez*.—C. Director de las rentas federales.

ORDEN.

Mayo 7 de 1864.

Sobre observancia de las Circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado, sobre conduccion de efectos de puntos ocupados por el enemigo á puntos sujetos al gobierno constitucional, y respecto de los que pasen de éstos á puntos ocupados por el enemigo.

Con motivo de las dudas manifestadas por algunos comerciantes de esta capital, el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que conforme á las resoluciones vigentes, se deben de observar las circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado y demas disposiciones relativas á la conduccion de efectos que pasen de puntos ocupados por el enemigo, á puntos sujetos al Gobierno constitucional; y que respecto de los que pasen de éstos á puntos ocupados por el enemigo, es indispensable un permiso especial para cada caso, dado por el Supre-

mo Gobierno ó por la autoridad á quien le haya concedido expresa facultad, que deberá insertarse en el permiso, pagandó los derechos correspondientes al tiempo de concederlo.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su exacto cumplimiento, acompañándole copia y ejemplares de las circulares que se citan.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 7 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gefe de hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila.

DECRETO.

Setiembre 14 de 1867.

Los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan en la Administracion de rentas del Distrito, pagarán el dos por ciento sobre el valor de ellos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, y considerando que es deber del Gobierno conciliar la percepcion de los impuestos con la supresion de ciertos requisitos y trabas que embarazan el buen servicio público y paralizan el comercio, entorpeciendo sus transacciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto se causará en la Administracion de rentas del Distrito, por todos los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan, el dos por ciento sobre el valor de ellos, que se cobrará computándose bajo la base señalada para el impuesto de medio por ciento de Tribunal mercantil, decretado en 2 de Diciembre de 1841.

Art. 2º Se exceptúan del pago del expresado derecho, toda clase de maquinaria, los efectos llamados del viento, ó que no sean de aforo, los que fueron gravados por los decretos de que habla el artículo siguiente, y el expedido con fecha 13 del actual; y en general todos aquellos que hayan sido declarados libres de alcabala.

Art. 3º Quedan modificados por el presente los decretos de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, en la parte en que impusieron el

uno por ciento sobre valor de factura de los efectos que cubrian, al expedirse las guías, tornaguías y pases en la expresada Administracion de rentas.

Art. 4º Sobre el impuesto de dos por ciento de que habla el art. 1º, no se causa la contribucion federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—*Iglesias*.

DECRETO.

Noviembre 27 de 1867.

Se establecen seis recaudaciones de primera clase.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando que la planta actual del resguardo de la Administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus labores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda suprimida la planta actual del resguardo de la Administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

Art. 2º Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes: *Porfirio Diaz, Juárez, Lerdo de Tejada, I. Mejía, Corona é Iglesias*.

Art. 3º Se escablecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes: *Zaragoza, Romero y Ocampo*.

Art. 4º Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador, con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	720

excepto la garita *Juarez*, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

Art. 5º Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un escribiente, con.....	720

excepto la garita *Zaragoza*, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

Art. 6º Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la Administración principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

Art. 7º Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un gefe, con el sueldo anual de..	\$ 1,200
Cuatro celadores de primera clase con el sueldo anual de \$900 cada uno.....	3,600
Un celador especial de ganado....	800
Veinticinco celadores de segunda clase, con el sueldo anual de 600 pesos cada uno.....	15,000

Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la Administración principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno.

Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfacción del Administrador y Contador de la Administración principal de rentas del Distrito.

Art. 10. En dicha Administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del gefe de confronta.

Art. 11. En el reglamento de que habla

el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga al Ministerio de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias*.

COMUNICACION.

Mayo 1º de 1868.

Que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobraran mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, y término que se concede para su salida.

Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino, y despues por Kauffman, Graue y Cª, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no se adeude el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinión, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con solo la anotacion correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar permanezcan depositados en los almacenes de la

aduana, será el de diez dias corridos desde el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador encargado de la Administracion de rentas del distrito. (1)

DECRETO.

Mayo 2 de 1868.

Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

(1) Esta misma disposicion se encuentra repetida en el ramo de Almacenaje por la parte que á él se refiere.

ALCANCES DE HUÉRFANOS Y VIUDAS. (Véase CREDITO PUBLICO.)

ALCAIDE. (Véase CARCELES.)

ALGODON.

DECRETO.

Julio 28 de 1863.

Derechos que debe pagar el Algodon nacional y extranjero.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto, pagará el algodón en el lugar de su con-

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominacion, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

"Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin María Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 2 de 1868.—*Romero*.

sumo, veinticinco centavos por cada arroba de algodón nacional, y cincuenta centavos por cada arroba de algodón extranjero.

Art. 2º El importe de este derecho, en cualquier lugar que se cobre, corresponde exclusivamente al Gobierno general.

Art. 3º El algodón, ya sea nacional ó extranjero, que viniendo de la frontera de la República pase por esta ciudad, pagará en ella los derechos señalados, aun cuando lleve de tránsito ó con escala, sin que se le puedan exigir en ninguna otra parte.

Art. 4º El algodón que extraviare ruta, ó

caminare sin los correspondientes documentos aduanales, caerá en la pena de comiso, si es extranjero, y en la de derecho triple si es nacional.

Art. 5º Si dentro del plazo designado en las guías, no se presentaren las tornaguías que cubran la responsabilidad del remitente, se cobrará una multa igual á la mitad del valor del algodón amparado con aquellas, á cuyo efecto se exigirá la caucion respectiva, á satisfaccion de las administraciones de rentas.

Art. 6º Estas oficinas se abonarán el tres por ciento de lo que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional en San Luis Potosí, á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento. Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 28 de 1863.—Núñez.—C. gobernador del Estado de....

COMUNICACION.

Agosto 4 de 1863.

Al Algodon y mantas no debe cobrarse el veinticinco por ciento de la contribucion federal.

Dada cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. fecha de hoy, manifestando que, supuesto no expresarse en los decretos fecha 28 de Julio último si al algodón y mantas de que tratan, debe cobrarseles el 25 p^o de la contribucion federal, ademas de las cuotas que se le fijan, vd. cree no fué la mente del Supremo Gobierno se exija ese derecho; el propio C. Presidente, de conformidad con el juicio formado por vd., tiene á bien resolver, que efectivamente al expedirse dichos decretos tuvo presente no gravar á aquellos artículos con el referido 25 p^o adicional, en cuya virtud no debe exigirse.

Dígolo á vd. en respuesta de su citado oficio, para su conocimiento y el de las oficinas á quienes corresponde.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Agosto 4 de 1863.—Núñez.—C. encargado de la administracion y organizacion de las rentas de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Setiembre 15 de 1863.

Sobre internacion de Algodon.

Hoy digo al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Querétaro lo siguiente:

“Resuelto como lo está por el Supremo Gobierno el no permitir se lleven efectos á puntos ocupados por el enemigo, ni mucho menos que queden existencias en los mas próximos á aquellos, así como el impedir todo tráfico y comercio en los que pudiera ocupar en lo sucesivo, el C. Presidente constitucional se ha servido disponer libre á vd. desde luego las órdenes mas terminantes para que dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que reciba la presente suprema disposicion, todo el algodón que exista en el comercio de las poblaciones de ese Estado, se interne hácia el interior de la República, con excepcion únicamente de aquel que haya obtenido permiso especial del propio Supremo Gobierno, y en concepto de que si no lo verifican segun se previene hasta con el que hay en almacenes en esta capital dentro del plazo señalado, por este mismo hecho se considera incurso en la pena de comiso todo el que se encuentre depositado, y se procederá á su quema ó dispondrá de él el referido Supremo Gobierno como mejor le parezca.

“Dígolo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.”

Trascribilo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se le dé su mas exacto cumplimiento y publicacion.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 15 de 1863.—Núñez.—C. director general de rentas federales.—Presente.

CIRCULAR.

Setiembre 24 de 1863.

Sobre permiso para la internacion de Algodon.

No habiendo salido aún la expedicion de los invasores para el interior de la República, como se había anunciado, que fué la causa que determinó al Supremo Gobierno para dar el plazo de ocho dias para la internacion del algodón que se encuentre en los Estados de Morelia, Guanajuato y Querétaro en su circular de 15 del actual, el C. Presidente, en atencion á los perjuicios que pudieran su-

frir los tenedores de este efecto por el corto plazo que se señaló, se ha servido determinar que se amplie para el Estado de Querétaro á ocho dias mas, improrogables, siempre que el enemigo no haga el movimiento que se indica; para en este caso el Gobierno dispondrá del algodón y demas efectos que se encuentren en Querétaro de la manera que juzgue conveniente, siempre que los interesados no soliciten del Gobierno permiso para trasladarlos á México ó procedan á su internacion para esta ciudad.

Por lo que respecta á los otros Estados de Michoacan, Guanajuato y San Luis Potosí, no se considerarán comprendidos en la referida circular hasta tanto no sean invadidos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 24 de 1863.—Núñez.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Querétaro.

CIRCULAR.

Octubre 15 de 1863.

Sobre la aplicacion del artículo 1º del decreto de 28 de Julio último, sobre el algodón que se introduzca despepitado y el que no lo esté.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Con fecha 30 del próximo pasado se dijo á esa direccion por esta secretaría lo que copio:

Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado de Jalisco lo siguiente:

“El C. Presidente se ha impuesto con detencion del oficio de ese gobierno núm. 70, 8 del que acaba, sobre las razones que expone el administrador de rentas de esa ciudad comunicadas á vd. por el director de rentas de ese Estado, para hacer distincion en la aplicacion del artículo 1º del decreto de 28 de Julio último, entre el algodón que se introduzca al Estado despepitado y el que no lo esté, pues éste con el otro produce una diferencia de 4 arrobas en 13 del peso bruto, segun los cálculos que se han hecho en la actualidad; así como de que vd. ha dispuesto se observe esa proporcion para el cobro del derecho impuesto en la expresada ley, mientras se resuelve por el Supremo Gobierno la consulta que hacia vd. sobre el particular.

“En respuesta me manda decir á vd. el

mismo C. Presidente, como tengo el honor de hacerlo, que siendo justas las observaciones del empleado de ese Estado, se aprueba la rebaja calculada de 4 arrobas por 13 de algodón despepitado al que conserva la semilla, previa rectificacion, para el cobro del otro por arroba, que impone el decreto de 28 de Julio último.

“Lo que traslado á vd. para los efectos correspondientes.”

Trascribilo á vd. de nuevo para que lo mande circular, á fin de que se considere como el artículo 1º del decreto de 28 de Julio último.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—Por ocupacion del C. Ministro, J. A. Gamboa.—Ciudadano director general de las rentas federales.

ORDEN.

Noviembre 23 de 1863.

El algodón que se cultive en la hacienda de San Diego y en los distritos de Río Verde y Tancanhuitz sea libre del pago de todo derecho.

Con esta fecha digo al C. Paulo Verástegui lo siguiente:

“Dada cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de vd., contraido á que al algodón que cultive en su hacienda de S. Diego, se le conceda durante diez años la exencion de todo derecho que actualmente esté impuesto ó que se impusiere en lo sucesivo, se ha servido acordar que el expresado fruto de la hacienda mencionada y todo el que se cultive en los distritos de Río Verde y Tancanhuitz, sean libres de todo derecho por el tiempo de diez años, de la misma manera y en los propios términos que se acordaron á la hacienda de la Angostura en su suprema orden de 10 del presente.”

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para que se sirva dictar las providencias que estime convenientes, á fin de que sin perjuicio de la Hacienda pública tenga su efecto la exencion concedida al algodón que se cultive en los distritos mencionados.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 23 de 1863.—Iglesias.—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

CIRCULAR.

Mayo 17 de 1864.

Derechos que debe pagar el algodón que se importe por la aduana fronteriza de Piedras Negras.

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, sé me dice lo siguiente:

"El algodón que se importa por la aduana fronteriza de Piedras Negras, solo paga allí como derecho de tránsito un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; mas como alguna parte de ese algodón se interna para el uso de fábricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala la Ordenanza.

En tal virtud, libraré vd. las órdenes convenientes para que al que llegue á esta ciudad y se destine á tal objeto, se le cobre á cuatro reales por quintal, así como en Manclova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, también lo mandará vd. cobrar aquí á todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo á las que lleguen á Monclova y Saltillo.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento." Comunicó á vdes. para que se sirvan publicar en el periódico que redactan, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 17 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del Periódico Oficial del Supremo Gobierno constitucional de la República.—Presente.

CIRCULAR.

Octubre 11 de 1867.

Derechos que debe pagar el Algodon en toda la República.

El C. Presidente de la República ha teni-

do á bien determinar: que interin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y cincuenta centavos impuestas á la aroba de algodón nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribucion federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis para el pago del derecho impuesto al algodón en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquiera otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudacion del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, segun está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos gefes de hacienda de la federacion, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y libertad. México, Octubre 11 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

ALMACENAJE.

CIRCULAR.

Mayo 1º de 1868.

Tiempo que deberán estar depositados los efectos en los Almacenes de la Aduana sin pagar el derecho de almacenaje.

Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino,

y despues por Kauffman, Graue y C^{as}, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no se adeude el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tu-

vo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinion, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con solo la anotacion correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para

que los efectos que deban continuar permanezcan depositados en los almacenes de la aduana, será el de diez dias corridos desde el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador encargado de la administracion de rentas del Distrito.

ALMONEDAS PARA LA AMORTIZACION DE LA DEUDA. (Véase CREDITO PUBLICO.)

ALVAREZ. (Véase BENEMERITOS DE LA PATRIA.)

AMPARO, Juicio de (Véase JUICIOS.)

ANTIGÜEDADES.

COMUNICACION.

Agosto 28 de 1868.

Las antigüedades nuevamente descubiertas en el pueblo de Tuyahualco no se permita sean exploradas por individuos particulares.

Perteneciendo al gobierno general, en virtud de una ley vigente, las antigüedades que se encuentren en toda la república, de las cuales deben conservarse las que fuere posible en el Museo nacional, el ciudadano Presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias á fin de que las nuevamente descubiertas en una poblacion subterránea, situada cerca del pueblo de Tuyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas.

Al efecto, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se excite el patri-

tismo ó ilustracion de vd., recomendándole se sirva prevenir á las autoridades del partido político correspondiente, que no permitan escavar ni explorar las antigüedades mencionadas á persona alguna que no haya sido competentemente autorizada por esta secretaría, la cual se ocupa desde luego en nombrar una comision científica, de cuyos trabajos espera el gobierno los mejores resultados en favor del descubrimiento y conservacion de monumentos y otros objetos por mil títulos interesantes.

Comunicó á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto de que se dispone á salir de esta capital, si no lo ha verificado ya, una compañía compuesta de mexicanos y extranjeros, con el objeto de hacer exploraciones en la poblacion nueva-